

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **065**

Fecha: 23/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2019 00520	Ordinario	CARLOS HUMBERTO BEJARANO NAVARRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto avoca conocimiento Auto avoca conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo Laboral de Círculo de Neiva; REQUERIR a la secretaría de Despacho, para que dé cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de Origen en Auto del ocho (08) de	22/06/2023		1
41001 31 05004 2023 00137	Ordinario	LUIS HUMBERTO QUINTERO TAMAYO	PORVENIR S.A	Auto inadmite demanda Auto inadmite la demanda. Por lo anterior, se DEVUELVE la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se	22/06/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

EN LA FECHA 23/06/2023

MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicación 41001-31-05-002-2019-00520-00
Demandante CARLOS HUMBERTO BEJARANO NAVARRO
Demandado COLPENSIONES

Neiva-Huila, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser de nuestra competencia el Juzgado avocará conocimiento en el presente trámite.

2. CONSIDERACIONES

En acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se procederá a avocar conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

De otro lado, analizadas las actuaciones procesales, se observa que, por auto de fecha 08 de marzo de 2023, ordenó el emplazamiento a los herederos y/o personas indeterminadas, para que dentro del término de Ley se hagan presente hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, entendiéndose surtido quince días (15) después de publicada la información en dicho registro.

No obstante, no se observa que la actuación antes referida se hubiera realizado, por lo que, se hace necesario **REQUERIR** a la secretaría del Despacho, para que dé cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de Origen en Auto del ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Igualmente, es menester designar a un abogado en calidad de *curador ad litem* que represente los intereses de los herederos indeterminados.

Por lo anterior, se **DESIGNA** como **curador ad litem**, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., a fin de que represente a los HEREDEROS INDETERMINADOS dentro del presente trámite, para tal fin se nombra al abogado LUIS JOSÉ ARDILA COHETATO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.304.873 y Tarjeta profesional No. 385.583 del C.S. de la J., a quien se notificará al correo electrónico luisardilac79@gmail.com

Adviértase que de no asumir el cargo designado se dará aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P. – **Ofíciuese**.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

3. RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto, proveniente del Juzgado **Segundo** Laboral del Circuito de Neiva, en acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: REQUERIR a la secretaría del Despacho, para que dé cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de Origen en Auto del ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** de los **herederos indeterminados**, al abogado **LUIS JOSÉ ARDILA COHETATO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.304.873 y Tarjeta profesional No. 385.583 del C.S. de la J., a quien se notificará al correo electrónico luisardilac79@gmail.com, para lo cual deberán manifestar a través del correo institucional del Juzgado (j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no, la designación.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta designación al Curador designado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, <u>23 DE JUNIO DE 2023</u></p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.<u>065</u>.</p>

<p><u>SECRETARIA</u></p>



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación: **41001-31-05-004-2023-00137-00**
Demandante: **LUIS HUMBERTO QUINTERO TAMAYO**
Demandado: **PORVENIR S.A. Y SEGUROS ALFA**
Asunto: **Auto inadmite demanda**

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la demanda adolece de los defectos que se relacionan y que deberán subsanarse so pena de rechazo:

1. No allegó las pruebas denominadas “copia del certificado de cuando se dio la pensión de vejez, expedida por Porvenir”, “certificado cuando la aseguradora inicio con el pago”, “registro civil de nacimiento del señor LUIS HUMBERTO QUINTERO TAMAYO”, por lo que deberá adjuntar estos documentos al Despacho. (Núm. 3 Art 26 CPTSS).
2. Los documentos que adjuntó, denominados, “DERECHO DE PETICIÓN” y “REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN, no se encuentran relacionados en el acápite de “pruebas”, por lo que deberá proceder de conformidad, de tal forma que individualice cada uno de los medios de prueba que pretende hacer valer. (Núm. 9 Art 25 CPTSS).
3. No allegó la prueba que demuestra el envío de la demanda con anexos a la demandada conforme lo ordena el parágrafo 5º del artículo 6, Ley 2213 de 2022.
4. El poder debe estar en concordancia a las pretensiones del escrito de la demanda, por lo tanto, deberá modificarse, según lo ordena el parágrafo inicial del artículo 74 del C.G.P., siendo del caso precisar que, podrá allegarse con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o mediante mensaje de datos, en los términos del Art. 5, inc. 1, de la Ley 2213 de 2022.
5. Deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de las demandadas. (Núm. 4 Art 26 CPTSS).
6. Aunque se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de las demandadas, se observa que solo anexó un correo, el cual se observa erróneo, que indica notificacionesjudiciales@colpensionesporvenir.com.co, por lo que deberá de rectificar lo pertinente. (Inciso 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).
7. En las pretensiones no especifica la fecha a partir de la cual depreca el retroactivo pensional, ni indica el valor en pesos de la condena requerida (Núm. 6 Art. 25 CPT. y de la SS.).

8. Debe incluirse un acápite denominado "cuantía", en el que se mencione el valor en pesos de las condenas requeridas en el acápite de pretensiones condenatoria. (Núm. 10 Art 25 CPTSS).
9. Deberá allegarse la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa. (Núm. 5 Art 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, <u>23 DE JUNIO DE 2023</u>
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>065</u> .

<u>SECRETARIA</u>